



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-110/2022

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
MANUEL GALEANA ALARCÓN,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, a su vez, validó el Decreto 223 de la XVI Legislatura Constitucional de ese Estado, respecto del presupuesto asignado al Instituto Electoral de tal entidad federativa.

I. ASPECTOS GENERALES

El Instituto Electoral de Quintana Roo controversió la reducción de su presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós. El Tribunal Electoral local, al resolver su medio de impugnación, estimó infundados e inoperantes los agravios que hizo valer, confirmando el Decreto por el que también se confirmó el monto autorizado. Esa resolución es la que se impugna a través del presente juicio electoral.

II. RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Proyecto de presupuesto.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el proyecto de presupuesto basado en resultados, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por un monto de \$470,771,441.00 —cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.—. En esa misma fecha, fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa entidad federativa¹.
2. **B. Remisión al Congreso.** El doce de noviembre posterior, la Consejera Presidenta del referido Instituto local remitió a la XVI Legislatura Constitucional del Estado, el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos².

¹ Mediante oficio PRE/0938/2021.

² Mediante oficio PRE/0979/2021.



3. **C. Presupuesto de egresos. Decreto 190.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Decreto 190, la citada Legislatura aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. El veintiuno de diciembre siguiente fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.
4. El artículo 14 del referido Decreto precisó como presupuesto del Instituto Electoral, la cantidad de \$408,522,319.00 — cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil, trescientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.—.
5. **D. Ajustes presupuestales.** El veintitrés de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto local emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS DEL PROPIO INSTITUTO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS DE CONFORMIDAD AL DECRETO 190 DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS”, señalando, entre otras cuestiones, que tal situación tendría un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que lo conforman, tanto en el aspecto ordinario como particularmente en los procesos electorales locales de dos mil veintidós —en el que la ciudadanía quintanarroense elegirá a la titularidad de la gubernatura y diputaciones locales—, así como, la instrumentación de consultas ciudadanas —en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Solidaridad—.

SUP-JE-110/2022

6. **E. Juicio electoral local JE/001/2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Instituto local presentó juicio electoral contra el Decreto 190, en lo referente a la asignación de su presupuesto.
7. En esencia, hizo notar que el Congreso local indebidamente estimó un monto presupuestal base de \$458,522,319.00 — cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil, trescientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.—, el cual, representa una diferencia de \$12,249,122.00 —doce millones, doscientos cuarenta y nueve mil, ciento veintidós pesos 00/100 M.N.—, con relación al monto aprobado por el Consejo General del Instituto local y que, a partir de tal monto, realizó una reducción presupuestal por \$50,000,000 —cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.—.
8. El trece de enero siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo desechó la demanda, al estimar que resultaba extemporánea.
9. **F. Primer juicio electoral federal SUP-JE-12/2022.** El diecisiete de enero del año en curso, el Instituto local presentó juicio electoral, por conducto de Mayra San Román Carrillo Medina, en su carácter de Consejera Presidenta y ejerciendo la representación legal, ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional y resuelto en el sentido de revocar la sentencia controvertida.
10. **G. Segunda sentencia local.** El cuatro de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en la que ordenó a la XVI Legislatura del Estado emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada respecto del artículo 14 del Decreto 190, relativo al presupuesto autorizado a favor del Instituto local.



11. **H. Decreto 223.** El dieciocho de marzo posterior fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto 223 de la referida Legislatura, mediante el cual confirmó la cantidad de \$408,522,319.00 —cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil, trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.— como presupuesto asignado al Instituto local.
12. **I. Segundo juicio electoral federal.** Inconforme con el citado Decreto 223, el Instituto local presentó ante la responsable, demanda de juicio electoral solicitando que se dispensara el requisito de definitividad, el cual, en su oportunidad fue remitido a este órgano jurisdiccional.
13. **J. Acuerdo SUP-JE-49/2022.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior consideró improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advertía la premura que justificara una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauzó la demanda para que fuera analizada por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Congreso local.
14. **K. Juicio electoral local JE/002/2022.** El dos de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución en el sentido de confirmar el referido Decreto 223.
15. **L. Nuevo juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el Instituto local presentó ante la responsable demanda de juicio electoral.
16. **M. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el

SUP-JE-110/2022

expediente con clave **SUP-JE-110/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **N. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda; agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para resolver la impugnación promovida contra la sentencia que confirma la validez del presupuesto asignado al Instituto Electoral de tal entidad federativa, ya que la materia de análisis está directamente relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.
19. En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función³.
20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de

³ Resultan orientadoras las determinaciones de esta Sala Superior: SUP-AG-11/2022 y acumulado; SUP-JE-41/2021; SUP-JE-14/2021; SUP-JE-97/2020 y su acumulado; SUP-JE-47/2020, y SUP-JE-2/2019.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, 168, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

V. PROCEDIBILIDAD

22. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁵, conforme con lo siguiente.
23. **A. Forma.** El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-110/2022

24. **B. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días⁶, porque la sentencia impugnada fue dictada el dos de mayo de dos mil veintidós y, por su parte, la demanda se presentó el seis siguiente, por lo cual, es oportuna.
25. **C. Legitimación y personería.** El Instituto está legitimado, porque el caso involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia ante la reducción de su presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós.
26. Además, el carácter con el cual se ostenta la Consejera Presidenta del Instituto está reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁷.
27. **D. Interés jurídico.** El Instituto tiene interés jurídico, toda vez que fue parte actora en el juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada.
28. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios

29. En principio, el actor señala que el Tribunal responsable realiza una síntesis de agravios, incompleta, restrictiva y limitada de su

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



argumentación jurídica. En tal sentido, divide sus agravios en dos “capítulos”.

30. En el **capítulo primero** alega violación a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de la ciudadanía quintanarroense, al permitir que el transcurso del tiempo torne irreparables las violaciones denunciadas, en merma de sus actividades durante el proceso electoral. Asimismo, apunta que en el Decreto 223, materia de la sentencia controvertida, no se establecen las razones y fundamentos legales para convalidar la determinación tomada con anterioridad, es decir, el Decreto 190; asimismo, arguye la falta de publicación del dictamen correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
31. Posteriormente, en este capítulo primero, transcribe nuevamente los conceptos de agravio que hizo valer ante el Tribunal local y reproduce partes de las consideraciones que usó la responsable para dar respuesta. Así, en cada uno de ellos, agrega o reitera algunas expresiones, en lo particular, conforme a lo siguiente:
 - PRIMERO *“Indebido análisis del primer agravio consistente en la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación al emitir el Decreto 223 publicado en el periódico oficial del Estado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós”.*

La responsable dejó de considerar la indebida fundamentación y motivación de la emisión del Decreto 190, así como que, el proyecto de egresos formulado por un órgano autónomo no podía ser variado y el ajuste realizado de su parte, en forma alguna constituyó una aceptación.
 - SEGUNDO. *“Indebido análisis del segundo agravio consistente en violación al principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el presupuesto de egresos 2022 del Instituto Electoral de Quintana Roo, que genera una insuficiencia presupuestal, misma*

SUP-JE-110/2022

que ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del Instituto Electoral de Quintana Roo (sic), transgrediendo con ello lo señalado en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local; artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo (en adelante Ley de Participación); y artículos 120, 137, fracciones II, V, XXXVII, XLII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local).”

Lo expresado por el Tribunal responsable constituye una determinación basada en la simple interpretación o suposición de lo que sucede, cuando del artículo 49, fracción II de la Constitución local, se desprende que el Instituto promovente, para el desarrollo del proceso electoral, debe desplegar un sinnúmero de actividades. Ello, en contravención al principio de litis cerrada que no permite variación de la litis.

- TERCERO. *“Indebido análisis del tercer agravio consistente en la inconstitucionalidad del decreto impugnado, vulneración al principio de división de poderes y violación a la autonomía presupuestal del IEQROO”.*

El Tribunal local indebidamente omite el estudio esencial relativo a la división de poderes, máxime cuando se trata de un planteamiento de inconstitucionalidad.

- CUARTO. *“Indebido análisis del cuarto agravio consistente en el incumplimiento de la sentencia TEQROO-JE-001/2022”.*

La autoridad responsable incurre en incongruencia al no analizar integralmente el agravio, reiterando una supuesta ilegalidad de la falta de publicación de los “anexos” a los Decretos 190 y 223, lo que en su concepto le generó un estado de indefensión.

- QUINTO. *“Falta de análisis exhaustivo del quinto agravio consistente en la indebida interpretación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo”.*

El responsable nuevamente incurre en incongruencia externa por variar la litis a la forma planteada.

- SEXTO. *“Indebido análisis del sexto agravio (sic) consistente en la violación al principio de autonomía, en perjuicio del Instituto Electoral del Quintana Roo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 41 Base V Apartados A y C; 116 fracción IV inciso C; 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*



El tribunal local omite estudiar un agravio extenso que establece supuestos de hecho y de derecho aplicables, en los términos planteados.

- SÉPTIMO. *“Indebido análisis del séptimo agravio consistnte (sic) en la violación al principio de certeza y legalidad jurídica al determinar una reducción en el presupuesto de egresos 2022 del Instituto Electoral de Quintana Roo, que genera una insuficiencia presupuestal, misma que ocasiona una afectación a las actividades y obligaciones constitucionales y legales del Instituto Electoral de Quintana Roo, transgrediendo con ello lo señalado en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 1, 2, 3, 5 y 58 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; y artículos 120, 137, fracciones II, V, XXXVII, XLII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.”*

El acto está indebidamente fundado y motivado y el ajuste que realizó no derivó en aceptación, agregando que, a la fecha, existen efectos perjudiciales de la referida reducción presupuestal, como se advierte de uno de sus acuerdos en el que se determinó no instalar casillas especiales en los consejos distritales.

32. Por otra parte, en el **capítulo segundo**, expone argumentos similares a los establecidos con anterioridad, abundando en relación con las supuestas afectaciones que le genera el recorte presupuestal.

B. Decisión

33. Son **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, porque no combate ni desvirtúa las consideraciones que realizó el Tribunal local para sustentar su determinación y, por tanto, se confirma la resolución combatida.

C. Justificación

C.1. Capítulo primero

34. La Sala Superior estima **inoperantes** los argumentos planteados por el promovente en lo que denomina como “CAPÍTULO

SUP-JE-110/2022

PRIMERO. AGRAVIO FUNDAMENTAL”, porque no se combaten las consideraciones del acto que se controvierte, sino que **el promovente se limita a transcribir los agravios expresados en aquella instancia junto con la respuesta que les dio la autoridad responsable** y, por ende, no desvirtúa lo resuelto en la sentencia impugnada.

35. Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.
36. En ese sentido, si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.
37. Sin embargo, ello de manera alguna implica que quien impugna pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en que se sustenta una petición, sin controvertir los argumentos que sustentan el sentido del acto reclamado.
38. En los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto



reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

39. Así, en el caso, de la síntesis de agravios expuesta con anterioridad, se advierte que **el promovente se limita a realizar meras transcripciones**, para después señalar de manera genérica que lo resuelto en el acto controvertido carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, pretendiendo que esta Sala Superior deduzca las afectaciones que se le generan con dicho acto.
40. En tal sentido, alega violación a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la ciudadanía quintanarroense, al permitir que el transcurso del tiempo torne irreparables las violaciones denunciadas, en merma de sus actividades durante el proceso electoral; sin embargo, omite señalar o exponer alguna circunstancia de retraso o temporal que permitan advertir que efectivamente existió omisión de la autoridad responsable en la tramitación del asunto o cualquier otra circunstancia que afectara el derecho de acceso a la justicia como lo hace valer.
41. Asimismo, apunta que en el Decreto 223, materia de la sentencia controvertida, no se establecen las razones y fundamentos legales para convalidar la determinación tomada con anterioridad, es decir, el Decreto 190, sin que justifique el porqué de su consideración. Máxime cuando si bien guardan relación tales actos, son materialmente distintos.

SUP-JE-110/2022

42. También arguye falta de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo del dictamen correspondiente, sin que precise la afectación que ello le genera y máxime cuando obra en las constancias del expediente.
43. Finalmente, insiste en realizar manifestaciones sobre indebida fundamentación y motivación, incongruencia, falta de exhaustividad, de manera genérica, sin relacionar la afectación alegada con lo determinado y fundamentado en el acto combatido.

C.2 Capítulo segundo

44. En el capítulo segundo de sus agravios, el Instituto quejoso formula los siguientes planteamientos:
 - Como “**primer agravio de fondo**”, que el Decreto 223, es dogmático porque no se transcribió el dictamen que lo sustenta; que el tribunal local no explicó en qué forma se vinculó o analizó el presupuesto bajo resultados; que existe una falta de explicación lógica- jurídica al confirmarse la cantidad que le fue asignada como presupuesto, transgrediendo el artículo 16 de la Constitución Federal; que el nuevo exhorto que le fue formulado en el Decreto 223, viola el principio de autonomía presupuestal; que la falta de publicación del dictamen correspondiente al decreto en mención transgrede lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, por lo que carece de obligatoriedad.

Alega que la responsable debió llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables a fin de no vulnerar el derecho de la ciudadanía y expandir, no restringir sus derechos democráticos; que resulta ilegal que se haya aceptado como válido el contenido del dictamen del decreto; que no se analizó la propuesta de presupuesto original



aprobada por ese Instituto Electoral; que no existe constancia que el Congreso local o la Comisión de Hacienda de éste, haya requerido información presupuestal y de estadística jurisdiccional para realizar el análisis y emisión de la determinación sobre la asignación de recursos.

Señala que el tribunal responsable no hizo un estudio comparativo ni minucioso del proyecto de egresos presentado por ese instituto electoral, ignorando las múltiples obligaciones que tiene a su cargo.

- En su “**segunda violación de fondo**” el inconforme aduce que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al haberse considerado debidamente fundado y motivado el Decreto 223; que si bien es cierto correspondía al legislativo local el análisis del proyecto de presupuesto de egresos y en su caso realizar los ajustes necesarios, no menos cierto es que se apoyó en un dictamen que no fue publicado y que, por lo tanto, no podía surtir efectos jurídicos en su contra.

Agrega que se debió hacer un estudio comparativo con el contenido del proyecto presentado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para justificar la aprobación del presupuesto modificado; que el acto impugnado carece de congruencia interna y externa; que la argumentación de la responsable transgrede la autonomía presupuestaria y técnica; que tanto el Congreso local y la Comisión de Hacienda del mismo, causaron un perjuicio a su garantía de suficiencia presupuestal y de irreductibilidad del presupuesto, al tomar como base un dictamen que no fue publicado como parte integrante del Decreto 223, generando una falta de certeza jurídica.

- En su “**tercera violación de fondo**”, señala que el estudio efectuado por la responsable es una simple afirmación de que todo fue correcto, sin atender el fondo del agravio; que solicitó

SUP-JE-110/2022

se realizara un estudio de constitucionalidad y no de legalidad, lo cual no se atendió.

Alega que se deben declarar fundados los agravios a fin de que se implementen medidas para que se le otorgue el presupuesto suficiente para enfrentar el proceso electoral actual.

- En su “**cuarta violación de fondo**”, alega que las cuestiones acerca del debido cumplimiento de la sentencia, están estrechamente relacionados con los agravios en los que se combatió por vicios propios el Decreto del congreso local; que en el caso, procedería dividir la continencia de la causa, pero al no escindirse la demanda, el tribunal responsable debió realizar un estudio conjunto atendiendo a dos temáticas principales, consistentes en la propuesta de presupuesto presentada y lo relacionado con la reducción del presupuesto asignado previamente para el ejercicio 2022.

Que no eximía al tribunal local realizar un análisis completo, adecuado y congruente de la solicitud formulada, por ser la autoridad jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales, así como los procesos democráticos de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, sobre todo en los que se pueda poner en riesgo la operación y cumplimiento de sus funciones.

Señala que se debe tener en cuenta que el decreto controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia en la que se vinculó a las autoridades responsables a analizar la propuesta original del presupuesto formulado por el Instituto Electoral de Quintana Roo y se revocó el artículo 14 del Decreto 190, por lo que no podía ser convalidado nuevamente y que las consideraciones que sustentan el Decreto 223, constituyen una repetición del artículo 14 del diverso Decreto 190.



- En su “**quinta violación de fondo**”, señala que el tribunal responsable estaba obligado a analizar si se justificaba la aplicación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Estatal, debiendo realizar una interpretación conforme a la Constitución tanto federal como local, las cuales reconocen la autonomía presupuestal de los organismos públicos locales electorales; que no se realizó un análisis del marco normativo que rige el asunto en particular, a fin de fundar y motivar el acto de molestia a los organismos autónomos, a fin de observar la garantía del debido proceso.

Que de acuerdo a los efectos de la sentencia dictada en relación con el Decreto 190, la responsable debió expresar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló al dictar la resolución impugnada.

- En su “**sexta violación de fondo**”, señala que el tribunal local, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de los órganos autónomos, dado que su actuación es en beneficio de los ciudadanos y una garantía a sus derechos humanos, siendo la ciudadanía la principal beneficiaria de que se otorgue el presupuesto solicitado.

Que no se analizó la división de poderes, por lo tanto, se vulneró el principio de autonomía presupuestaria al haberse disminuido la cantidad que solicitó; que aunque las leyes locales otorgan al Congreso local la facultad de discutir, modificar y aprobar los presupuestos de egresos que los organismos públicos autónomos les presenten, esta tarea debe realizarse sin trastocar la independencia, imparcialidad y autonomía de los mismos, debiendo fundar y motivar correctamente sus resoluciones y respetar los derechos y principios que las normas jurídicas establecen.

SUP-JE-110/2022

Agrega que no se tomó en cuenta que la reducción presupuestal obedece a criterios actuales de austeridad gubernamental, pero que el Congreso local no hizo un análisis en relación con la racionalidad del gasto público y que en el caso no se consideraron la totalidad de las actividades que desarrollará ese Instituto electoral ni la importancia de la elección ordinaria y la consulta popular.

Que la cantidad que servía de base a su presupuesto garantizaba el óptimo desarrollo de las actividades electorales y de consulta popular; que se ignoró el incremento de las cargas de trabajo y debió ajustarse el presupuesto a fin de salvaguardar la función constitucional de ese instituto electoral.

- En su “**séptima violación de fondo**”, aduce que el tribunal local debió explicar y razonar por qué los artículos que citó, no fueron violados; explicar y razonar por qué la disminución de presupuesto no causaría un impacto en las actividades de ese Instituto y explicar por qué los derechos humanos de los ciudadanos de los municipios que citó no podían ser obstaculizados, además razonar, detallar y explicar por qué resultaban procedentes las adecuaciones realizadas al proyecto de presupuesto bajo resultados presentado por aquél.

Que el tribunal local cambió la argumentación utilizada e introdujo aspectos que no habían sido invocados, además de que no explicó la situación financiera del Estado de Quintana Roo y no consideró que las resoluciones en materia electoral no son susceptibles de suspenderse, aunque se impugnen, por lo tanto, tuvo que realizar una redistribución del presupuesto asignado, sin que se considere un consentimiento del acto impugnado.

- En su “**octava violación de fondo**”, señala que a través de una síntesis el tribunal local analizó los siete conceptos de agravio que formuló, pero no realizó un estudio completo y exhaustivo



de lo planteado en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad y generando una afectación a sus intereses.

Al respecto, el instituto inconforme realiza una nueva cita de los argumentos que formuló en su primero, segundo y sexto agravios.

45. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que las consideraciones en que la responsable basó su determinación son las siguientes:

- En cuanto a la falta de motivación y fundamentación del Decreto impugnado, se estimó resultaba infundado el agravio, al contener los preceptos legales que facultaron a la autoridad responsable a emitirlo, los fundamentos específicos aplicados al caso y las razones que llevaron al Congreso del Estado a determinar la cantidad presupuestaria correspondiente.
- En relación con la violación al principio de certeza y legalidad jurídica, en afectación a las actividades y obligaciones del actor, también se estimó infundado el agravio, porque el Decreto fue emitido por una autoridad legalmente facultada, respetando el procedimiento para su emisión y exponiendo la fundamentación, así como la motivación que lo sustentaron. Se subrayó que el presupuesto de egresos del Estado debe distribuirse de forma responsable, para garantizar el adecuado funcionamiento, entre otros, de los Poderes del Estado y los Órganos Autónomos, siendo que el Instituto actor cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a su obligación constitucional y legal de organizar el proceso comicial y el ejercicio de las consultas populares.

SUP-JE-110/2022

- Por otra parte, se estimó infundado el tercer agravio relativo a la inconstitucionalidad del Decreto, vulneración al Principio de división de poderes y violación a la autonomía presupuestal del Instituto, porque el Congreso del Estado es la autoridad constitucionalmente facultada para aprobarlo y aprobar un monto menor al solicitado no es suficiente, per se, para establecer que se violaron su autonomía financiera y los principios de certeza y legalidad.
- Máxime que, la aprobación del presupuesto es una facultad soberana del Congreso del Estado, cuya emisión es resultado de un análisis pormenorizado, en el que se tomó en consideración como documento base la voluntad expresa del Consejo General del Instituto en su proyecto de presupuesto bajo resultados.
- Respecto del cuarto agravio, se consideró infundado que el Instituto se doliera de la aprobación de un monto distinto al aprobado por el Consejo General, porque se expresaron de forma clara los fundamentos legales y las razones que sostuvieron la decisión y, también se hizo patente que para el análisis y discusión del documento legislativo se tomó en consideración la voluntad expresa de dicho órgano.
- Por cuanto a la indebida interpretación del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y su solicitud de inaplicación que se hizo valer en el quinto agravio, el Tribunal expuso que resultó infundado e inoperante. Primero, porque al haber cumplido el Decreto con el trámite legislativo que establece el propio reglamento de dicho Poder, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, resultaba apegado al principio de



legalidad, sin que se tradujera, per se, en una violación a la autonomía del Instituto en su funcionamiento o la independencia en sus decisiones, ya que estas facultades se refieren a la libertad soberana del Consejo General, para decidir el uso y destino del presupuesto que el Congreso del Estado les otorga, es decir, para el ejercicio del gasto público.

- Segundo, porque tal numeral no impide el ejercicio de ninguna prerrogativa constitucional del Instituto, habida cuenta de que las facultades de autonomía de gestión y la libertad en el ejercicio de su presupuesto se mantienen intocadas y sí, por el contrario, se tiene que el Poder Legislativo, en el ejercicio de su facultad soberana de aprobar el presupuesto de cada uno de los entes públicos del Estado, puede realizar modificaciones a los proyectos de presupuesto bajo resultados presentados, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.
- También se estimó infundado lo sostenido en el sexto agravio respecto a que el Congreso se excedió en sus atribuciones legales e invadió la autonomía presupuestal del Instituto, porque si bien es cierto el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, es un órgano público autónomo, dicha característica no se ve violentada por la razón de que el Congreso del Estado, en uso de su facultad soberana, decida aprobar un monto diverso al solicitado, derivado del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público que lo faculta para realizar modificaciones, de acuerdo a las necesidades del Presupuesto Estatal.

SUP-JE-110/2022

- Asimismo, se calificó de infundado lo referido por el impugnante en su séptimo agravio, en el sentido de que la reducción efectuada tendrá un impacto sustancial en las actividades de cada una de las áreas que conforman el Instituto, porque el monto reducido, no fue una decisión arbitraria sino el producto de un análisis de la situación financiera del Estado y la distribución del gasto público entre los diversos Poderes y entes públicos, para garantizar el funcionamiento de cada uno de ellos.
46. A juicio de esta Sala Superior, los agravios formulados por el Instituto recurrente no controvierten en forma directa ni desvirtúan las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada.
47. En efecto, el inconforme no demuestra que el tribunal local haya actuado de manera ilegal al dar contestación a los agravios que formuló en el juicio electoral de origen, sino que se limita a destacar los argumentos que formuló en los mismos, respecto de los cuales la autoridad electoral analizó y contestó en el fallo controvertido.
48. Es así, ya que se advierte que el tribunal electoral estableció los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que del análisis del Decreto 223, se encontraba debidamente fundado y motivado, explicando al respecto que en el Dictamen con Minuta de Decreto, se expresaron los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo que facultaban a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso Local a emitir dicho documento y someterlo a la consideración del Pleno.



49. Además, explicó que la motivación del Decreto referido se encontraba acreditada porque del apartado de Consideraciones Técnicas de aquél, se desprendían las razones que llevaron al Congreso local a determinar el presupuesto otorgado al Instituto aquí inconforme, entre ellas, las necesidades que debían atenderse en materia presupuestal, la existencia de un incremento real en el presupuesto respecto del año inmediato anterior, los tipos de programas que lleva a cabo el Instituto electoral.
50. Asimismo, precisó que el exhorto formulado al Instituto electoral no vulneraba ninguna de sus prerrogativas, ya que la palabra exhortar significa incitar o solicitar a alguien para que haga o deje de hacer algo, además de que sólo constituía una petición ante la imposibilidad de aprobarle la totalidad de recursos que solicitó.
51. El tribunal electoral también señaló los preceptos legales y los motivos con los cuales concluyó que el Decreto impugnado fue emitido por una autoridad legalmente facultada para ello, respetándose el procedimiento legal para su emisión y que el hecho de que no se haya aprobado el cien por ciento del presupuesto solicitado, no hacía ilegal dicho Decreto; además de que dentro de las posibilidades presupuestarias, se garantizaban al Instituto los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, citando al respecto diversos cálculos aritméticos y cantidades en sustento a esa determinación.
52. De igual forma, el Tribunal local señaló que el Decreto impugnado no era inconstitucional, ya que fue emitido por una autoridad legalmente facultada para ello y que la cantidad

SUP-JE-110/2022

otorgada como presupuesto al inconforme no trastocaba su autonomía presupuestal ni financiera, tampoco los principios de certeza y legalidad, sobre todo porque en el documento legislativo no se estableció la forma en que el Instituto electoral debía erogar los recursos que le fueron otorgados, por lo que esa libertad se mantenía intocada.

53. La autoridad electoral explicó por qué en el caso no se afectaba la libre autodeterminación del Instituto inconforme, destacando que sí se analizó su proyecto de presupuesto bajo resultados y la forma en que se determinó el presupuesto de egresos que le fue asignado.
54. También estableció que el Congreso local era la autoridad facultada para aprobar y en su caso modificar el presupuesto de egresos solicitado, sin que ello implicara una violación a la autonomía del Instituto electoral, ni su funcionamiento o independencia de sus decisiones, pues podía decidir el uso y destino del presupuesto asignado.
55. Asimismo, el Tribunal local precisó los motivos por los cuales consideró aplicable en este caso, lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y por qué no era violatorio del artículo 116 de la Constitución Federal, señalando, entre otras cosas, que ello obedecía a que se mantenían intocadas las facultades de autonomía de gestión y libertad en el ejercicio del presupuesto que le fue asignado a ese Instituto electoral; máxime que en el documento legislativo impugnado no se estableció la forma en que el presupuesto debía ser ejercido; además de que el Instituto no expresó los



motivos por los cuales consideraba que el citado artículo 31 resultaba contrario a la Constitución o a los Tratados Internacionales.

56. También se establecieron en la sentencia impugnada, las consideraciones con las cuales se determinó que la reducción en el presupuesto solicitado no era un acto discriminatorio en perjuicio de la ciudadanía ni violaba los principios de certeza y legalidad, ya que esa decisión derivó de un proceso legislativo y un análisis realizados por una autoridad facultada para ello y no se trataba de un acto arbitrario.
57. Tales consideraciones no son controvertidas en forma directa por el Instituto inconforme, ya que los argumentos que formula no son eficaces para demostrar que el Tribunal electoral local fue erróneo al resolver en el sentido en que lo hizo.
58. Ello, porque como se precisó en la síntesis realizada en párrafos anteriores de esta sentencia, el recurrente se limitó a abundar respecto a los agravios que formuló en el juicio electoral de origen, señalando en qué hizo consistir los mismos, transcribió los que estimó pertinentes y formuló otros que hizo depender de la falta de publicación del dictamen que dio origen al Decreto 223.
59. Sin embargo, con tales argumentos no desvirtúa las consideraciones en que el Tribunal electoral basó la sentencia impugnada, ni demuestra que sean erróneas, por tanto, deben continuar rigiendo.
60. Es aplicable en ese sentido, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

SUP-JE-110/2022

la Nación, publicada en la página 77, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, con número de registro digital 166748, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

61. Al resultar inoperantes los agravios, se debe confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.